

Constancia: Señor juez, le informo que, constatado el registro nacional de abogados, se verifica que actualmente se encuentra vigente la tarjeta de profesional del abogado Román Vargas Duque, y que el correo registrado por este es romanvargasduque@gmail.com, dirección desde la que se remitió la solicitud encaminada a tener por notificada a la sociedad Logística y Transporte Andrés Velosa S.A.S.

A despacho para que provea.


Daniela Arbeláez Gallego
Oficial Mayor.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00136

Dada la constancia secretarial que antecede, y en atención al memorial y poder que presenta el abogado Ramón Vargas Duque, téngase como notificada por conducta concluyente a la Empresa Logística y Transporte Andrés Velosa S.A.S. a partir de la notificación por estados del presente proveído, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, se anexan al plenario memoriales aportados por la parte actora mediante los cuales arrima notificación realizada a los demandados, no obstante, la misma no será tomada en cuenta toda vez que la parte, aunque indicó que efectuaba la notificación conforme las reglas del decreto 806 de 2020, incluyó la citación que contempla el C. G. del P., incurriendo así en una contradicción, como quiera que se aduce que el destinatario de la misma deberá acudir al Juzgado a recibir notificación, y no obstante, también se indica que se entenderá notificado dos días siguientes al envío de dicha comunicación, lo cual, se insiste, resulta un contrasentido.

Adicionalmente, aunque se aporta pantallazo que da cuenta del envío de dichas misivas, lo cierto es que no se aporta elemento que permita verificar la entrega efectiva de las mismas a los demandados.

En tal virtud, se insta a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación a los demandados Mapfre Seguros de Colombia S.A. e Industria Nacional de Gaseosas S.A., observando, o las reglas contempladas en los artículos 291 y s.s. del C. G., o bien, las directrices contenidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, mas no ambas de forma indistinta en la misma comunicación; e igualmente, se le requiere para que aporte las debidas constancias de entrega, para lo cual podrá valerse de una aplicación idónea que

expida certificaciones de entrega sin necesidad de confirmación alguna por el destinatario¹; o bien, de los servicios de una empresa postal que preste dicho servicio.

Para efectos de cumplir con tales requerimientos, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6a4f7dc76c12c90f94a3b198e9ee32f8b560c25bc1b2b6c85b8ad6749cb6a8

Documento generado en 09/07/2021 02:09:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Vr. Gr. Microsoft Outlook (por suscripción), tiene incorporada dicha posibilidad, la cual se activa, al momento de redactarse un mensaje, marcándose la casilla correspondiente a "Mostrar opciones de mensaje", y finalmente, marcarse la casilla: "solicitar una confirmación de entrega". Es de anotar que, aunque la opción utiliza el vocablo "solicitar", no está supeditada a que el destinatario confirme la recepción, sino que el sistema, de forma automática, envía al remitente la confirmación de entrega.